

CAMARA DE SENADORES DE LA REPUBLICA DOMINICANA

LEY QUE PROHÍBE LA PERMANENCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS COMO SON: LOS BARES, CENTROS NOCTURNOS DE DIVERSIÓN; LAS BANCAS, JUEGOS DE APUESTAS Y COLMADONES, DENTRO DEL PERÍMETRO DE 500 METROS, DONDE SE ENCUENTREN UBICADAS ESCUELAS, COLEGIOS, UNIVERSIDADES O CUALQUIERA OTROS CENTROS DEDICADOS A LA ENSEÑANZA QUE AFECTE A LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 8 parte infine, del numeral 17, establece que **“El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados”**

CONSIDERANDO: Que la educación es la piedra angular para la formación de los individuos, como ciudadanos sanos y conscientes, y para inculcar en ellos los valores morales, haciéndolos seres humanos útiles, para el mejoramiento de la sociedad, por lo que todo elemento que atente contra la misma debe ser erradicado del medio social.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, deben combatirse los vicios sociales, suprimiendo todos los elementos que lo promuevan, o incidan en el desarrollo de vicios, mucho más si estos afectan la población escolar o estudiantil.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, existen establecimientos comerciales tales como colmadones, centros nocturnos, casas de juego, bancas de apuestas, bares, discotecas y otros que se encuentran instalados en las proximidades de escuelas, liceos, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, mediante los cuales se atrae la población estudiantil al consumo de sustancias que merman su capacidad intelectual, generan violencia y apartan a los estudiantes de las actividades propias del aprendizaje, además de sostener un ambiente poco propicio a la tranquilidad, y paz espiritual, que debe acompañar toda actividad intelectual.

CONSIDERANDO: Que estos establecimientos, a través de estas actividades favorecen la aparición de vicios y otras inconductas sociales, en los estudiantes que acuden a esos centros educativos, promoviendo también la intranquilidad de los vecinos y habitantes que comparten territorios con las escuelas, colegios y universidades.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado preservar la integridad moral, intelectual y física de los ciudadanos, más aún de aquellos que se encuentran en la etapa de su formación educativa, así como de preservar la paz social de todos los gobernados.

VISTA: La constitución de la República, en su Artículo 8, numeral 7.

VISTA: La Ley de Educación No. 66-97 de fecha 9 de Abril del año 1997, en su Artículo 100 letra "G", Art. 5 letra "B"

VISTA: La ley 136-03 Código para el sistema de protección y derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Se prohíbe la instalación dentro de un perímetro de 500 metros alrededor de todo centro educativo tales como escuelas, colegios, universidades y cualquier otro centro dedicado a la enseñanza, de todo establecimiento comercial dedicado al expendio de bebidas alcohólicas u otras sustancias tóxicas de cualquier naturaleza, juego, bancas de apuesta, actividades nocturnas, tales como bares, discotecas y centros de diversión, colmadones y centros de baile que puedan afectar la población estudiantil que asiste a dichos centros de enseñanzas.

ARTICULO SEGUNDO: Se otorga un plazo de noventa días a partir de la publicación de la presente ley a los dueños de dichos establecimientos a fin de que se retiren de la distancia de 500 metros señalada en la prohibición de esta ley, o bien sustituyan o modifiquen las actividades antes señaladas en sus establecimientos comerciales.

ARTICULO TERCERO: Se sancionará con prisión de uno a tres años la violación a la presente ley, y multa de RD\$100,000.00 a RD\$300,000.00, sin perjuicio del cierre definitivo del establecimiento e incautación de los artículos perjudicados, por parte del Fiscal del Distrito Judicial correspondiente.

ARTICULO CUARTO: El Ministerio Público velará por la aplicación de la presente ley a cuyos fines dispondrá la inspección de los lugares aledaños a los centros de enseñanza indicados en el artículo primero de esta ley.

ARTICULO QUINTO: Las Juntas de Vecinos que se encuentren ubicadas en las proximidades de los centros de enseñanza indicados en la presente ley, podrán presentar sus quejas ante el Ministerio Público en caso de violación a las presentes disposiciones y constituirse en parte civil por los perjuicios que experimenten con dichas violaciones.

ARTICULO SEXTO: Igualmente los Rectores, Directores y/o propietarios de los Centros Educativos afectados podrán querellarse contra los transgresores de la presente ley, y tendrán igualmente derecho a constituirse en parte civil y demandar el resarcimiento de los perjuicios experimentados a consecuencia de esas violaciones.

ARTICULO SEPTIMO: A partir de la publicación de la presente ley, no podrá instalarse ningún otro centro de enseñanza dentro de un perímetro de 500 metros de los lugares donde se encuentren previamente establecidos centros de expendio de bebidas alcohólicas, juegos, apuestas, bares, discotecas, centros nocturnos y de diversión.

ARTICULO OCTAVO: La presente ley deroga cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Marzo del año dos mil siete (2007).

DR. PRIM PUJALS NOLASCO
Senador de la República por la
Provincia de Samaná